



RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-230

07 de mayo de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 07 de mayo de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 30 de abril de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor FABIO YASMANIS VÁSQUEZ ECHEVERRIA, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-241, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

No obstante lo anterior, y una vez hecha la consulta en la página web de la Rama Judicial para la consulta de procesos, se observó que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, vigila el proceso bajo el radicado número 47288600102520140000700 contra el PPL Fabio Yasmanis Vásquez Echeverria, y que la última actuación registrada data del 26 de marzo de 2025 " *EL 26/03/2025 SE RECIBE CORREO ELECTRÓNICO DE INPEC COIBA CON*



OFICIO NO. 2382 ALLEGANDO Solicitud Redención DEL CONDENADO FABIO YASMANIS - VASQUEZ ECHEVARRIA // PASA A JVTR // LAG".

HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite de las solicitudes elevadas por los internos ante esos juzgados, en especial a las solicitudes de redención de pena, domiciliaria, libertad condicional, permisos de 72 horas, acumulaciones de procesos, entre otras.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor FABIO YASMANIS VÁSQUEZ ECHEVERRIA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-134 de fecha 02 de mayo de 2025, dispuso oficiar a la doctora ADRIANA DEL PILAR GUZMÁN MARTÍNEZ, Jueza Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial



Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1434 del 02 de mayo de 2025, requiriéndose a la doctora a la doctora ADRIANA DEL PILAR GUZMÁN MARTÍNEZ, Jueza Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 161 de fecha 05 de mayo de 2025, la doctora a la doctora ADRIANA DEL PILAR GUZMÁN MARTÍNEZ, Jueza Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que de acuerdo a la información registrada en la página de internet de la Rama Judicial se tiene que:

21/11/23	Auto avocando conocimiento	NI. -- 40589 -- Asume el Despacho por reparto el conocimiento del presente diligenciamiento con relación a FABIO YASMANIS VASQUEZ ECHEVARRIA y quien fuera condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Fundación (Ley 906/2004), a la pena principal de 29 años, 2 meses y 12 días de prisión por el punible de HOMICIDIO AGRAVADO, le fue negado cualquier subrogado penal. Se encuentra descontando esta pena desde el 13 de enero de 2014. Expedir copias del proceso a las partes cuando se soliciten cuyo pago es por cuenta de los mismos. Por el centro de servicios se ordena oficiar al Juzgado Fallador para que remita copia de la sentencia completa.
----------	----------------------------	---

Con relación a las solicitudes realizadas al interior del proceso se tiene como fecha de ingreso y posterior pronunciamiento del despacho lo siguiente:

20/03/24	Agrega memorial a expediente	SE ANEXA A EXPEDIENTE PETICION PPL .OAQL
15/05/24	Auto concediendo redención	POR MEDIO DE AUTO 852 SE ABONA POR REDENCIÓN DE PENA 1 MES Y 7 DIAS A FABIO YASMANIS VASQUEZ ECHEVARRIA. DFLO



28/06/24	Constancia Secretarial	SE AGREGA AL EXP CONSTANCIA DEL NOTIFICADOR, EN LA CUAL MANIFIESTA QUE NO SE PUDO NOTIFICAR EL AUTO 852 AL SEÑOR FABIO VASQUEZ, TODA VEZ QUE NO SALIO LAS 3 VECES QUE SE LE REQUIRIO PARA SU DEBIDA NOTIFICACION. PASA AL DESPACHO CON SOLICITUDES DE REDENCION DE PENA. DRY.
15/07/24	Auto concediendo redención	PRIMERO: ABONAR por concepto de estudio en DOS (02) MESES Y DIEZ (10) DÍAS, a la pena privativa de la libertad que descuenta FABIO YASMANIS VASQUEZ ECHEVARRIA. SEGUNDO: Requerir al COIBA, para que remita la documentación que certifique la conducta del interno FABIO YASMANIS VASQUEZ ECHEVARRIA en los meses de mayo, junio y julio 2023. TERCERO: Remitir copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del COIBA, a fin de que obre en la carpeta del interno; así como para la notificación con el privado de la libertad. ---AGM---
30/07/24	Recepción de Memoriales	EL 30/07/2024 SE RECIBE CORREO ELECTRÓNICO DE COIBA CON OFICIO NO. 167252 ALLEGANDO Solicitud Redencion DEL CONDENADO FABIO YASMANIS - VASQUEZ ECHEVARRIA // PASA A DESPACHO // JCGT
12/08/24	Auto concediendo redención	NI 40589 - AUTO 1589 RESUELVE: PRIMERO: NEGAR la redención de pena del certificado No. 19220592, por las razones dejadas en precedencia.SEGUNDO: ABONAR por concepto de estudio en VEINTINUEVE PUNTO CINCO(29.5) DÍAS,a la pena privativa de la libertad que descuenta FABIO YASMANIS VÁSQUEZ ECHEVARRIA.TERCERO: REQUERIR nuevamente al COIBA,para que remita la documentación que certifique la conducta del interno FABIO YASMANIS VÁSQUEZ ECHEVARRIA en los meses de mayo, junio y julio 2023.CUARTO: Remitir copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del COIBA, a fin de que obre en la carpeta del interno; así como para la notificación con el privado de la libertad/JDPL
03/09/24	Agrega memorial a expediente	NI 40589. SE INDEXA DEL CORREO ELECTRÓNICO DE JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO ALLEGANDO AutoVinculaTutela ACCIONADO POR FABIO YASMANIS - VASQUEZ ECHEVARRIA .- EXPEDIENTE DIGITAL PASA A DESPACHO.- CCH
16/10/24	Auto negando redención	NI 40589 - AUTO 2188 RESUELVE: PRIMERO: NEGAR la redención de pena del certificado No. 19220592, por las razones dejadas en precedencia.SEGUNDO: REQUERIR nuevamente al COIBA,para que remita la documentación que certifique la conducta del interno FABIO YASMANIS VÁSQUEZ ECHEVARRIA en los meses de mayo, junio y julio 2023.TERCERO: REQUERIR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Dorada -Caldas,para que remita la documentación que certifique la conducta del interno FABIO YASMANIS VASQUEZ ECHEVARRIA en los meses de mayo, junio y julio 2023, ya que para dicho periodo de se encontraba privado de la libertad en dicho establecimiento penitenciario.CUARTO: Remitir copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del COIBA, a fin de que obre en la carpeta del interno; así como para la notificación con el privado de la libertad/JDPL



22/10/24	AL DESPACHO	NI 40589 --- FABIO YASMANIS - VASQUEZ ECHEVARRIA --- Se agrega oficio elevado por el COIBA, aportando certificado de conducta. Pasa al despacho. //albv
27/11/24	Auto concediendo redención	NI 40589 - AUTO 2506 RESUELVE: PRIMERO: Abonar por concepto de estudio en UN(01) MES, a la pena privativa de la libertad que descuenta FABIO YASMANIS VÁSQUEZ ECHEVARRÍA.SEGUNDO: Remitir copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario de la ciudad, a fin de que obre en la carpeta del interno y otro ejemplar para su notificación/JDPL
16/01/25	Constancia Secretarial	En firme auto 2506. Pasa al despacho con solicitud de redención de pena. LMQS.
30/01/25	Auto concediendo redención	AUTO. 193. RESUELVE: PRIMERO: NEGAR la redención de pena al condenado FABIO YASMANIS VÁSQUEZ ECHEVARRIA del certificado No. 19220592, por las razones dejadas en precedencia. SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite de OTRAS DETERMINACIONES. TERCERO: Remitir copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario de la ciudad, a fin de que obre en la carpeta del interno y otro ejemplar para su notificación. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.//CCH

De otra parte, señaló que, el 28 de marzo de 2025 ingresó el proceso al Despacho con solicitud de redención de pena y que a la fecha el Juzgado se encuentra resolviendo las solicitudes allegadas en los diferentes procesos del día 25 de febrero de los corrientes.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor FABIO YASMANIS VÁSQUEZ ECHEVERRIA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO



Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la doctora a la doctora ADRIANA DEL PILAR GUZMÁN MARTÍNEZ, Jueza Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la



valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que el Despacho requerido vigila la pena que recae sobre **FABIO YASMANIS VÁSQUEZ ECHEVERRÍA** quien fue condenado por el Juzgado Penal de Circuito de Fundación a la pena principal de 29 años, 2 meses y 12 días de prisión por el punible de HOMICIDIO AGRAVADO, le fue negado cualquier subrogado penal, en el proceso 472883001025201400007 NI 40589.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite de las solicitudes elevadas por los internos ante esos juzgados, en especial a las solicitudes de redención de pena, domiciliaria, libertad condicional, permisos de 72 horas, acumulaciones de procesos, entre otras.

Por su parte, la doctora a la doctora ADRIANA DEL PILAR GUZMÁN MARTÍNEZ, Jueza Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informó que **i)** Mediante auto del



21/11/2023 asumió el despacho por reparto el conocimiento del presente diligenciamiento con relación a **FABIO YASMANIS VÁSQUEZ ECHEVERRIA** quien fue condenado por el Juzgado Penal de Circuito de Fundación, a la pena principal de 29 años, 2 meses y 12 días de prisión por el punible de HOMICIDIO AGRAVADO, le fue negado cualquier subrogado penal, se encuentra descontando esta pena desde el 13 de enero de 2014 **ii)** el 20/03/2024 se agregó memorial de petición del PPL **iii)** El 15/05/2024 mediante auto 852 se abona por redención de pena 1 mes y 7 días a FABIO YASMANIS VÁSQUEZ ECHEVERRIA **iv)** El 28/06/2024 se agrega al expediente constancia del notificador, el cual manifiesta que no se pudo notificar el auto 852 al señor FABIO YASMANIS VÁSQUEZ ECHEVERRIA, toda vez que no salió las 3 veces que se le requirió para su debida notificación, pasa al despacho con solicitudes de redención de pena **v)** El 15/07/2024 mediante auto se resolvió 1. ABONAR por concepto de estudio en dos meses y 10 días a la pena privativa de la libertad que descuenta FABIO YASMANIS VÁSQUEZ ECHEVERRIA **vi)** El 30/07/2024 se recibió correo electrónico del Coiba con oficio No. 167252 allegando solicitud de redención del condenado FABIO YASMANIS VÁSQUEZ ECHEVERRIA, pasa al despacho **vii)** El 12/08/2024 mediante auto 1589 se resolvió Negar la redención de pena del certificado No. 19220592, ABONAR por concepto de estudio 29.5 días a la pena privativa de FABIO YASMANIS VÁSQUEZ ECHEVERRIA **viii)** El 03/09/2024 se indexa del correo electrónico del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento allegado Auto Vincula Tutela Accionado por FABIO YASMANIS VÁSQUEZ ECHEVERRIA, pasa al despacho **ix)** El 16/10/2024 mediante auto 2188 se resolvió NEGAR la redención de pena del certificado No. 19220592, Requerir nuevamente al COIBA, entre otras disposiciones **x)** El 22/10/2024 se agrego oficio elevado por el COIBA, aportando certificado de conducta, pasa al despacho **xi)** El 27/11/2024 Mediante auto 2506 se resolvió Abonar por concepto de estudio en un mes a la pena privativa de libertad que descuenta FABIO YASMANIS VÁSQUEZ ECHEVERRIA entre otras disposiciones **xii)** 16/01/2025 En firme auto 2506, pasa al despacho con solicitud de redención de pena **xiii)** El 30/01/2025 mediante auto del 30 de enero de 2025 se resolvió NEGAR la redención de pena al condenado FABIO YASMANIS VÁSQUEZ ECHEVERRIA del certificado No. 19220592, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones, entre otras disposiciones **xiv)** El 28/03/2025 el proceso



ingreso al despacho con solicitud de redención de pena y que a la fecha el despacho se encuentra resolviendo las solicitudes allegadas en los diferentes procesos del día 25 de febrero de 2025.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida y una vez revisado el informe presentado, se evidencia que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, actualmente vigila la pena dentro del proceso penal bajo el radicado número 472883001025201400007 contra el señor **FABIO YASMANIS VÁSQUEZ ECHEVERRIA**, observándose, que el último auto librado data del 30/01/2025, donde se resolvió 1. **NEGAR** la redención de pena al condenado FABIO YASMANIS VÁSQUEZ ECHEVERRIA del certificado No. 19220592, por las razones dejadas en precedencia 2. **DAR CUMPLIMIENTO** al acápite de OTRAS DETERMINACIONES 3. Remitir copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario de la Ciudad, a fin de que obre en la carpeta del interno y otro ejemplar para su notificación. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Además, se advierte que las solicitudes presentadas posteriormente por el quejoso ingresaron al despacho el 28 de marzo de 2025, para tomar la decisión que en derecho corresponda, término que se justifica en razón a la congestión que afronta el Juzgado vigilado, por la carga laboral que administra de más de 2.176 procesos, la resolución de las solicitudes que obran al interior de los expedientes; así como la resolución de las acciones constitucionales y demás asuntos a su cargo, sumado al respeto por el sistema de turnos implementado por ese despacho judicial.

En estos términos considera esta Corporación, que el asunto objeto de vigilancia se encuentra dentro del plazo razonable para resolverse de acuerdo a las explicaciones dadas por la funcionaria y que justifican el turno señalado, por lo que no se podría inferir que el simple paso



del tiempo es un presupuesto fáctico suficiente para determinar la mora judicial, pues resulta imperioso revisar en cada caso las situaciones que han impedido cumplir en estricto sentido el termino previsto en la norma adjetiva, no pudiéndose pasar por alto los ingresos efectivos con que cuenta este despacho judicial, la congestión judicial y la organización del trabajo interno establecido para evacuar los procesos que allí se tramitan aunado al sistema de turnos asignados según el ingreso al despacho.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, no obstante lo anterior, se condicionará el archivo del trámite de estas diligencias, hasta tanto el Juzgado requerido, informé sobre la resolución de la petición del señor **FABIO YASMANIS VÁSQUEZ ECHEVERRIA**, esto de acuerdo a lo informado por la funcionaria requerida en sus explicaciones.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).



En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1° . - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora a la doctora ADRIANA DEL PILAR GUZMÁN MARTÍNEZ, Jueza Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2° . – ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor FABIO YASMANIS VÁSQUEZ ECHEVERRIA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la doctora a la doctora ADRIANA DEL PILAR GUZMÁN MARTÍNEZ, Jueza Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3° . – CONDICIONAR el archivo de las presentes diligencias, hasta tanto el Despacho de conocimiento informé sobre la resolución de la petición del señor **FABIO YASMANIS VÁSQUEZ ECHEVERRIA**, de acuerdo a lo informado por la funcionaria requerida en sus explicaciones.

ARTÍCULO 4° . – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.



ARTICULO 5°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los siete (07) días del mes de mayo de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero

ASDG/klrc